



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00304 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JONIER SEBASTIÁN TORRES CAICEDO,
MARÍA SIRLEY BENITO TRIANA Y ABEL
IGNACIO CARO USECHE
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, presentaron JONIER SEBASTIÁN TORRES CAICEDO, MARÍA SIRLEY BENITO TRIANA Y ABEL IGNACIO CARO USECHE el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tal asunto en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*" (negrillas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 500 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según **la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos

de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, para determinar la cuantía, sumó los valores solicitados por concepto de perjuicios materiales e inmateriales en favor de cada uno de los demandantes, circunstancia que en su apreciación elevó el monto por encima de los 500 SMMLV exigidos por la ley para la competencia de esta corporación; sin embargo, como se indicó en el párrafo anterior, en caso de acumulación de pretensiones, deberá determinarse la cuantía por la pretensión mayor. Resulta relevante recordar que según el artículo 157 ibídem, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía, por lo tanto, en este asunto no pueden aceptarse dentro de la estimación realizada.

En este orden ideas, sin tener en cuenta los valores solicitados por concepto de perjuicios morales, se solicitó para JONIER SEBASTIÁN TORRES CAICEDO la suma de \$18.000.000, para SIRLEY BENITO TRIANA y ABEL IGNACIO CARO USECHE el monto \$45.373.228, para cada uno, respectivamente.

De tal manera, que en el presente asunto la pretensión mayor individualmente considerada¹ corresponde a la suma de \$45.373.228, así las cosas, como los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679): "conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, **se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda".

demanda, equivalen a \$ 390.621.000, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el presente año es de \$781.242², la competencia de la demanda bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para cuyo reparto de ordenará la remisión.

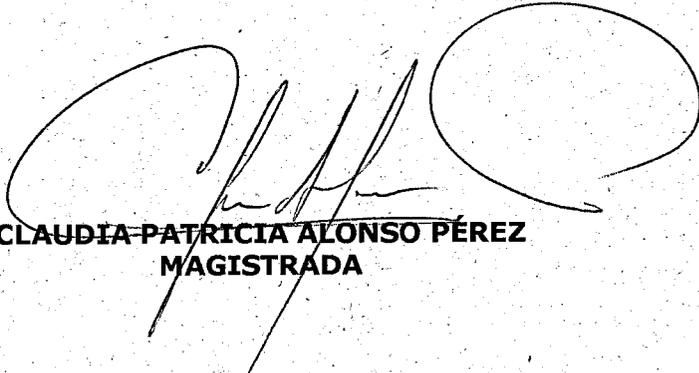
En mérito de los expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.